



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Sentencia N° 13

Tutela 110013335-017-2020-00050 00

Demandante: Fredy Loaiza Tique

Demandado: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas-UARIV

Derecho presuntamente vulnerado: Petición

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Fredy Loaiza Tique**.

CONSIDERACIONES

La solicitud El 11 de febrero de 2020, el señor Fredy Loaiza Tique instauró acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a la UARIV, resolver de fondo la petición radicada el 13 de junio de 2018 en donde solicito el reconocimiento y pago de una indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

Contestación de la UARIV La entidad accionada señala que mediante oficio No. 201872010052571 de 17 de junio de 2018 contestó la petición de fecha 13 de junio de 2018 y en ella se le informó que debía acercarse a los puntos de atención, donde se le informaría el trámite que debía surtir para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante.

De igual manera señala que el accionante no se ha acercado a ningún punto de atención y a la fecha los documentos el núcleo familiar no han sido actualizados encontrándose pendiente una novedad en el documento de ESTEFANIA LOAIZA AGUJA, lo cual debe subsanar para iniciar el proceso de reclamación de la indemnización administrativa. (Fl.19-24)

Competencia. Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Fredy Loaiza Tique, en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV, se encuentra legitimado por pasiva por ser ante quien elevó el tutelante un derecho de petición, el cual no ha sido contestado.

Inmediatez: El despacho advierte que en este caso el derecho vulnerado consiste en la falta de respuesta a la petición presentada el 13 de junio de 2018. No contestar la petición formulada ante la entidad es un hecho que se prolonga, por lo que al momento de la presentación de la acción de tutela sigue siendo actual. De hecho, el trascurso del tiempo hace más gravosa la vulneración que se alega. En estas circunstancias, se trataría de una vulneración permanente del derecho de petición del accionante por lo que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad: De otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto ha afirmado la Corte lo siguiente:

"De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.

En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar."².

Problema jurídico En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la UARIV, ha vulnerado el derecho fundamental de petición instaurado el 13 de junio de 2018.

caso concreto

El 13 de junio de 2018 el señor Fredy Loaiza Tique presentó ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, un derecho de petición relacionado con la entrega de la indemnización administrativa

La anterior solicitud fue contestada a través del oficio No.201872010052571 de 17 de junio de 2018, en donde se dijo al petente que debía acercarse a un punto de atención mas cercano o a los centros regionales para informarle sobre el trámite que debería surtir para acceder a la medida de indemnización administrativa. El anterior oficio fue enviado a la dirección del accionante por medio de la empresa de mensajería 472 con número de guía No. RN967340907CO el 23 de junio de 2018 (FI.23)

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditado que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas contestó la petición presentada dentro del término legal, además de no evidenciar que el tutelante se enfrente una situación de vulnerabilidad que difícilmente pueda superar y que inevitablemente se acrecentará

² Corte Constitucional Sentencia T - 558 de 2012 Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

con el paso del tiempo, por la edad, situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que le impidan darse su propio sustento.³

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **FREDY LOAIZA TIQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

³ Para estas personas, ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad, sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Por estas razones, es demasiado restrictivo impedirles que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver *supra*. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento Auto 206 de 2017.

